

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 00109-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a numerales 5 a 9 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que el demandado ELMAN CIFUENTES CASTAÑEDA, fue debidamente notificado del mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido pagara la obligación o excepcionara, lo que implica que no hubo oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de idea se dará aplicación a las disposiciones señaladas en el artículo 440 del Código General del Proceso, ya que el título valor aportado en la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como también el artículo 422 del Estatuto Procesal vigente al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la pasiva. Se fija la suma de \$2.294.282 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.294.282, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db0c952d4f44409d6de5a16ebdd0e0313bf690ceeb744b19443381764cd45f**Documento generado en 28/07/2021 03:22:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00159 00

Como quiera que el demandado **DISTRACOM S.A.** se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.), y dentro del término concebido contestó la demanda, pero no acreditó el pago de los cánones adeudados, aún cuando fue requerido en dos oportunidades por este Despacho (numerales 17 y 22 del expediente digital), además que según el informe de depósitos judiciales que milita a folio 20 del expediente digital no hay dineros para este proceso, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 384 del Estatuto Procesal en el sentido de no oírlo.

Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 384 *ibidem* que establece: "si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", el Juzgado dispone imprimir el trámite que en derecho corresponde, profiriendo la sentencia que en el presente proceso de restitución del bien inmueble arrendado, iniciado a instancia por **COOPROPIEDAD ZONA FRANCA BOGOTÁ** para que previo al trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, respecto del bien inmueble ubicado en la Manzana 24, Lote 146 de la Carrera 106 No 15ª – 25 de esta ciudad; por ende, se ordene a la demandada restituir al actor el bien referido.

En lo esencial, porque mediante escrito de primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), su proponente, en condición de arrendador entregó la tenencia del inmueble referido al interpelado.

Entre las obligaciones acordadas, estos se comprometieron a pagar un canon mensual de \$3.611.300,00 dentro de los cinco (5) días de cada mensualidad con una duración de doce (12) meses, el cual, al decir del libelo, fue incumplido por parte de los demandados con el pago de los cánones correspondientes a los meses de 5 de abril de 2020 a 5 de febrero de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante decisión calendada el 15 de marzo de 2021, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Posteriormente y mediante proveído calendado 21 de junio de 2021, se tuvo por notificada a la accionante y se le requirió para que dentro del termino de la ejecutoría de la providencia demostrara estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento que dieron origen a la presente acción y los que después se hayan causado, so pena de no ser escuchada en el proceso.

Una vez acaecido el término y estando el expediente al Despacho se requirió mediante auto del 6 de julio de 2021 por segunda ocasión a **DISTRACOM S.A.**, para que en el término de la ejecutoria acreditara el pago de las mensualidades adeudadas al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del art. 384 del C. G. del P., término en el cual guardó silencio la accionada y por ende no demostró estar al día en el pago de los cánones en mora. De otro lado, y si bien la demandada hasta el día 16 de julio de 2021 (numerales 23 a 26) allegó escrito indicando el pago de los cánones de arredramiento, se debe indicar que según el documento del numeral 25 del expediente digital, la consignación no se realizó para este Despacho Judicial tal y como se desprende del tenor literal del comprobante de pago del BANCO AGRARIO, tanto así que según el informe de depósitos judiciales que milita a folio 20 del expediente digital no hay dineros para este proceso.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento por medio del contrato de arrendamiento, alegándose el incumplimiento del canon de arrendamiento acordado, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con el contrato arrendamiento, arrimado el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso (Documento 3), vinculó contractual dentro del cual aparece plenamente acreditada la obligación del arrendatario de pagar el canon mensual pactado de \$3.611.300,00 dentro de los cinco (5) días de cada mensualidad con una duración de doce (12) meses, el cual, al decir del libelo, fue incumplido por parte del arrendatario porque dejó

de pagar los cánones correspondientes a los meses de 5 de abril de 2020 a 5 de febrero de 2021.

Sea del caso destacar, que el demandado **DISTRACOM S.A.**, no acreditó el pago de los cánones adeudados, requisito indispensable para ser oído en el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley procesal vigente. Obsérvese que si bien el demandado pretendió demostrar ese pago, no aportó prueba conducente, pertinente y útil que evidencie el pago de los cánones adeudados y los que con posterioridad a la demanda se haya causado, por lo cual el Despacho desde el proveído calendado 21 de junio de 2021, tuvo por notificada a la accionante y se le requirió para que dentro del término de la ejecutoría de la providencia demostrara estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento que dieron origen a la presente acción y los que después se hayan causado, so pena de no ser escuchada en el proceso, de la misma forma como no existían dineros para este proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandado y respetar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, mediante auto del 6 de julio de 2021 por segunda ocasión se requirió a DISTRACOM S.A., para que en el término de la ejecutoria de esa providencia acreditara el pago de las mensualidades adeudadas al tenor de lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del art. 384 del C. G. del P., término en el cual guardó silencio la accionada y por ende no demostró estar al día en el pago de los cánones en mora, si bien la demandada hasta el día 16 de julio de 2021 (numerales 23 a 26) allegó escrito indicando el pago de los cánones de arredramiento, se debe indicar que según el documento del numeral 25 del expediente digital, la consignación no se realizó para este Despacho Judicial tal y como se desprende del tenor literal del comprobante de pago del BANCO AGRARIO, tanto así que según el informe de depósitos judiciales que milita a folio 20 del expediente digital no hay dineros para este proceso, lo que permite concluir que el demandado no demostró estar al día en el pago de los cánones en mora.

Por lo tanto, se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones del libelo genitor, con sujeción a lo manifestado y en virtud de lo previsto en el inciso 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, recuérdese que el demandado no demostró estar al día en el pago de la renta cobrada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre COPROPIEDAD ZONA FRANCA BOGOTÁ con

DISTRACOM S.A. por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 106 No. 15 A - 25** de esta ciudad, en favor de la parte actora **COPROPIEDAD ZONA FRANCA BOGOTÁ** y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede a la demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien, so pena de expedirse Despacho Comisorio para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.588.972,00 **Mc/te**, por secretaria Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2752236ed8d31d56f2335d121d191b2aab71ba5ba794fef1a962f 236a95a2fa

Documento generado en 28/07/2021 03:22:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00220-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado judicial de la parte pasiva en contra del proveído de fecha 27 de abril mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumentó que entre otras cosas que el actor no respecto el acuerdo de pago celebrado con el demandado, así mismo, que existe abuso de la posición dominante al no notificar al señor JOSE LUIS BOTIA, del ejercicio de la cláusula aceleratoria incumplimiento lo ordenado en la circular 108 de 2016 en sus numerales 6.1.5.2 y 6.1.5.3 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia existe ineficacia absoluta que es consecuencia de la violación al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, además indica que el banco no demuestra el incumplimiento ya que no relaciona los pagos y abonos realizados por el señor JOSE LUIS BOTIA, a la fecha del supuesto incumplimiento.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien mediante escrito que milita en el numeral 37 del expediente digital se manifestó oponiéndose a la prosperidad del recurso por los argumentos allí contenidos.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte demandada, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, además que el recurso impetrado es procedente conforme el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 ibidem, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la

decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

- 1. Conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., que preceptúa: "...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...", por lo cual se hace necesario acudir al criterio auxiliar para fundamentar esta decisión judicial (inciso segundo del Artículo 230 de la Constitución Nacional, en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996), para lo cual se debe acudir a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 al indicar los requisitos formales del título ejecutivo:
- "...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación u los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...". (negrilla del Despacho).

En este caso, la base de ejecución es el pagarè No.004815503133-750313, que demuestra la obligación a cargo del aquí demandado, por lo cual es documento autentico ya que al ser suscrito por el hoy demandado no se requiere del reconocimiento de firma para ejercer la

acción cambiaría a través del proceso ejecutivo (artículo 793 del Código de Comercio), precepto que se aplica en consonancia con lo normado en el artículo 244 del C. G. del P., sobre documento autentico, por lo cual como a la fecha dicho pagarè no ha sido tachado de falso es auténtico, cumplimiento el primer requisito formal del título ejecutivo. En cuanto al segundo de los requisitos formales, esto es que emanen del deudor, el cual también se cumple ya que dicho título valor fue debidamente suscrito por el ejecutado tal y como lo demuestra las copias de ese pagarè que militan en el expediente y cuyo original reposa en el Juzgado, en donde aparece la firma del señor JOSE LUIS BOTIA, por lo cual se obligó cambiariamente con el acreedor (artículos 625 y 626 del C. de Comercio), en consecuencia el pagarè base del proceso cumple con los requisitos formales de título ejecutivo y por ende el recurso esta llamado al fracaso.

En cuanto al uso de la clausula aceleratoria, no es un requisito formal sino una facultad que le otorga la ley al acreedor (artículo 69 de la ley 45 de 1990), más la facultad para el ejercicio de dicha cláusula aceleratoria que le concedió el deudor según la clausula quinta del pagaré base del proceso, además, la discusión de la exigibilidad de la obligación por no haberse supuestamente cumplido el requerimiento al deudor para el uso de la clausula aceleratoria, es de carácter sustancial y no formal del título ejecutivo, por lo cual debe atacar a través de otros medios de defensa procesal que considere la pasiva, por lo cual el recurso no está llamado a prosperar.

2. Si bien el recurrente no precisa que está haciendo uso de la facultad de que le otorga el numeral 3 del artículo 442 ibidem, el Juzgado tampoco encuentra fundamento para que se revoque el mandamiento de pago por los argumentos expuestos en el recurso, pues se reitera que si lo que echa de menos es un requisito sustancial del título ejecutivo debe en su oportunidad elevar el medio procesal de defensa que considere pertinente, pues los reparos de la pasiva no se enmarcan dentro de ninguno de los supuestos del artículo 100 ibidem, máxime cuando el actor está ejerciendo el derecho a cobrar la acreencia tal y como lo consagra el numeral 2 del artículo 780 y artículo 785 del Código de Comercio, en consonancia con el inciso segundo del artículo 1527 del Código Civil, por lo tanto, el recurso de debe denegar.

3. Por último, se le ordena a secretaria del Juzgado proceder a controlar el término concedido al demandado para que pague o excepcione. Vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto del 27 de abril del corriente año, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se ordena a secretaria del Juzgado proceder a controlar el término concedido al demandado para que pague o excepcione. Vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c089fcc48f52dbd82a53bdc212ac3fe3f9f84ece13d1b2e78efa56d2a88ff7

Documento generado en 28/07/2021 03:21:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). **RAD. No. 2021-00225**

Agréguese a los autos la publicación militante a numeral 15 del expediente digital, con el anterior escrito y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G. del P. y el **ACUERDO NO. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 5, se ordena por secretaria la inclusión de los aquí demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c275b3fc0587fa32cb0a8903781df4a6516003e7db113ceee66d59e0a32df7
Documento generado en 28/07/2021 03:22:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-397

Obre en autos las documentales militantes a numerales 18 a 20 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, cómo quiera que no se observa la comunicación remitida, así como tampoco se aportó el acuse de recibido por parte del demandado conforme lo establece el inciso final del numeral 3° del artículo 291.

Por lo anterior, se insta al apoderado de la parte actora para que proceda a la notificación de la ejecutada en la forma y términos indicados en el auto de 20 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb668de23e047aed6db23f7d4730e2557ed2c982d3b9122f16f2dfcc49be0d8**Documento generado en 28/07/2021 03:22:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0050800

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan en los numerales 19, 20, 22 y 23 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende acreditar las diligencias de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P., obteniendo como resultado que la persona se rehusó o se negó a recibir la citación a notificación, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 *ibidem* se tendrá por entregada.

No obstante, previo a proceder con la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte la citación para notificación personal enviada y cotejada (inc. 4° del núm. 3 del art. 291 C. G. del P.), toda vez que en la documental aportada solo se encuentra la constancia sobre la entrega de esta.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf7ec3e20043259d879f33d33c0d0a0a049d515077b5c3c5b5c89e4badd096e**Documento generado en 28/07/2021 03:23:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 79-2017-476

Como quiera que a la fecha no ha sido posible realizar la inclusión de los aquí demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena oficiar a Soporte técnico y al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que procedan a efectuar el traslado del asunto de la referencia a este Despacho ante la plataforma de Registro Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c20d222a47f2c71e2d1ddbae7f3d87307e783df39a067c38a13a1b13183bc**Documento generado en 28/07/2021 03:22:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003040 2018-01374 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado, en la forma y términos que aparece en el escrito allegado a numeral 12 del expediente electrónico.

Así las cosas y toda vez que para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, se efectuara el control de legalidad y se emitirá la sentencia anticipada.

La audiencia se llevará a cabo el día **11 de agosto de 2021 a las 11:15 A.M.**, en forma virtual a través de TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados y a las partes para indiquen sus correos electrónicos. En dicha audiencia se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada, por cuando desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

- 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Y POR LA PASIVA A TRAVES DE CURADORA AD-LITEM: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que obran a folios 3 al 22 del numeral 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae74c2d068282c955f36d150414dc3de167c3b7dd3e87af0790e19a1b91ad2d Documento generado en 28/07/2021 03:22:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2019-391**

Se ordena agregar al expediente la documental allegada en el anexo 2 del numeral 8 del expediente digital, y como el proceso quedó suspendido según decisión del comitente, según decisión de fecha 29 de junio de 2021, se ordena suspender la práctica de la medida cautelar comisionada hasta tanto se reanude el proceso ante el comitente, por lo cual se le ordena a la parte demandante que una vez reanudado el proceso lo informe a este Despacho y solicite en su caso nueva fecha y hora para practicar la cautela comisionada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34eff3681463b9caa9586e5a3d9a9cdef6227e6f4b6ee68aeeab98647e42683Documento generado en 28/07/2021 03:23:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2019 - 0079900

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS ALFONSO ZAMORA CLAVIJO, quedó debidamente notificada y a través de curadora ad litem, dentro del término legal impetró excepciones de mérito.

Al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G del P.

Se le ordena a las partes y sus apoderados para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392ec33e36346cf3f56a8cacb12e6cdafcd8867a2f4f0e7afb512aa7963cc003**Documento generado en 28/07/2021 03:22:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). **RAD. No. 2020-00338**

Se acepta la renuncia al poder por parte del abogado **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, como apoderado judicial del actor, se le pone de presente lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., que consagra: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

En virtud de la renuncia del apoderado del actor, se requiere al demandante para que en forma inmediata constituya apoderado judicial so pena de continuarse con el trámite normal del proceso.

Por último, se ordena agregar los documentos que militan en los anexos 7 a 23 del numeral 68, para los fines legales.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f926a65af87afea7eeb59cc6a9758e0fb4ddfd73ebcca6ae3c73ce61d2b88685 Documento generado en 28/07/2021 03:23:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00598-00

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud que obra en los documentos 10 al 14 del expediente digital, mediante la cual la apoderada de la parte actora, quien cuenta con la facultad de recibir solicita la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares. OFÍCIESE. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116, artículo 362 del C. G. del P., y el Acuerdo **PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura,** se sirva aportar de manera inmediata el (los) título (os) valor original (es) base de este proceso, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agente cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título (s) valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes.

Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7ccf3d1b6a431e391f30e02dc245e7b920e4bbb8f9abd4c5bc9f616cdfe5770
Documento generado en 28/07/2021 03:23:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2020-00727

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor y que militan en los numerales 32 a 34 del expediente digita, en consecuencia, como se encuentra acreditado el embargo sobre los rodantes de placas **ZIPO65 y CZO202** de propiedad de **CARLOS ALBERTO MARTINEZ ESCOBAR**, se ordena la inmovilización y aprehensión de los vehículos con placas **ZIPO65 y CZO202**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado dichos vehículos.

Una vez queden inmovilizados los automotores, se dispondrá su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604038cd0e5769dbfdb19c7bc4deea836565285b3bc5f627c674c15dd6dc21f6

Documento generado en 28/07/2021 03:23:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020-0076900

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera a la fecha la entidad encargada del aplicativo de la rama judicial "auxiliares de la justicia" no ha atendido las solicitudes realizadas por este Despacho (documento 28, 29, 30, 31 y 32 expediente digital), se dispone programar nueva fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-494775 que correspondan a la demandada AURA BIBIANA LOPEZ FORERO, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, para lo cual se fija el día **25 de agosto de 2021** a las **11:00** A.M.

Para la práctica de la diligencia, los partícipes deberán utilizar y portar adecuadamente los siguientes elementos: tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Los interesados deberán atener las estrategias de prevención y contención para el contagio del COVID-19 y de ser el caso la diligencia se realizará vía **TEAMS**, por lo cual el apoderado actor y el secuestre designado deberán concurrir directamente a la dirección de ubicación del **inmueble base de cautela**, en la fecha y hora señalada, así como contar con los medios tecnológicos para la conexión a la audiencia. **En consecuencia**, se ordena al interesado y al secuestre que en forma inmediata informen sus direcciones electrónicas a fin de programar la audiencia virtual a través de TEAMS.

Por último, en caso de que el aplicativo "auxiliares de la justicia" continúe presentando fallas que impidan la designación de un Secuestre, secretaría ingrese el expediente al Despacho para reprogramar la Diligencia.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085a5367b94839c6d5415dc6c6a078b1f7498e6072143f64ba57d17bfae77c74

Documento generado en 28/07/2021 04:03:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2020– 0089200**

Como quiera que el demandante guardó silencio frente al requerimiento según decisión del 7 de julio de 2021, por lo cual en aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 547 del C. G. del P., se ordena seguir el presente trámite única y exclusivamente en contra de **JONNY ANDRÉS NIÑO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de **NATIVIDAD RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** respecto a los derechos que le correspondan sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 160-11819 y de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea en cuentas corrientes y/o ahorro, CDT \square S o cualquier otro producto financiero en las entidades descritas en el escrito de solicitud. Ofíciese de conformidad.

Así mismo y continuando con el trámite procesal respecto a **JONNY ANDRÉS NIÑO RODRÍGUEZ**, se ordena agregar al plenario los documentos militantes a numerales 15 y 18 del expediente digital, mediante los cuales la parte solicitante pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado con resultados positivos.

En consecuencia, proceda la parte actora a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 ibídem, para lo cual y en virtud de la pandemia COVID-19, deberá con dicha notificación enviar el traslado y los anexos respectivos.

Ahora, respecto a la notificación de la demandada **NATIVIDAD RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, esta no será tenida en cuenta de conformidad con lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la presente providencia.

Finalmente, téngase en cuenta los documentos obrantes a numerales 15 a 17 del expediente digital. Por lo anterior se acepta la cesión de derechos litigiosos de **OMAR CRISTANCHO CRUZEN** favor de **NICOLÁS CRISTANCHO CASTELLANOS.** Notifiquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703909148607d0806468822cc5198ddd0455d5c4bd3d858258bb 75ed322666cf

Documento generado en 28/07/2021 04:12:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0074100

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 3 del auto calendado 12 de julio de 2021, pues no allegó el certificado de tradición del rodante de palcas **IKR63F**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y así mismo permite determinar el estado jurídico del automotor, por lo cual de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b5d6d18c421012e16ca4226860fe9bb7153422696a510f21df355a5d643b7e

Documento generado en 28/07/2021 03:22:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0074200

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en los numerales 1, 2 y 3 del auto calendado 12 de julio de 2021, máxime cuando no allegó el certificado de tradición del rodante de palcas **FQX703**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y así mismo permite determinar el estado jurídico del automotor, como tampoco se explica el Despacho como se hizo para que apareciera el número de placa del rodante en el registro inicial de garantía mobiliaria y su formulario de ejecución, cuando el contrato base de prenda no lo contiene, por lo cual de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4db6b851cfe6d0c5381a8d259e60cae2a68c1709004ae37bf42883c3a9d3bcDocumento generado en 28/07/2021 03:22:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0743

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **ALEXANDER MOLINA DIMATE** en su condición de arrendador, y en contra de **ALONSO GIMENO MUELAS**, en su calidad de arrendatario, respecto del inmueble arrendado ubicado en la Calle 129 No. 59 B-45, Barrio Las Villas de esta ciudad.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas por el actor, se le ordena que debe prestar caución en suma de \$9.143.992, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P.

Téngase al abogado **JOSÉ SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508d817768ea7291ad766fbf6fd48d541468bbbb65c5e975dc2fce788d69e084

Documento generado en 28/07/2021 03:22:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0075100

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto calendado 12 de julio de 2021, máxime cuando no allegó el certificado de tradición del rodante de palcas **JNS-455**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y así mismo permite determinar el estado jurídico del automotor, como tampoco se explica el Despacho como se hizo para que apareciera el número de placa del rodante en el registro inicial de garantía mobiliaria y su formulario de ejecución, cuando el contrato base de prenda no lo contiene, por lo cual de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,

D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8703748cb8012bbcc2d655c39de2b5dc302bc2c70fccebd5142b19c36e57a2fdDocumento generado en 28/07/2021 03:22:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.2021-00752**

Conforme a lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P., se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos.

En consecuencia, debe la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de julio del corriente año, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C'odigo de verificaci'on: 5c95a89a63f19775db978ac9854f7bd5ff4c2971569e6d5d24a19e58e8450d0c

Documento generado en 28/07/2021 03:22:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2021-00753

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 12 de julio de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94eccaae50f9d92619d6cde418e72d346b5742590d2cffa03e60a6ca3f4571d8

Documento generado en 28/07/2021 03:22:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.2021-00761**

Conforme a lo consagrado en el artículo 139 del C. G. del P., se rechaza el trámite de los recursos impetrados, lo anterior en virtud a que la decisión impugnada por expresa disposición legal no es susceptible de recursos.

En consecuencia, debe la parte actora estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de julio del corriente año, proceda secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cda94d78f9f2b6b24797106c15b893723007ddc19348d8807b7d4b9f57d810**

Documento generado en 28/07/2021 03:22:18 PM

Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica en la siguiente en l



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-0810

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar que el mandato especial fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho Pedro José Bustos Chaves, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá indicar nombre, identificación, domicilio y dirección de notificaciones del Representante Legal de la entidad demandante.

TERCERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2

del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d719827de471528b4f42d64c1ea20e57857810e20f315ab40893a 786a382b860

Documento generado en 28/07/2021 03:22:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 2021-00813

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Código General del Proceso, no se auxilia la comisión proveniente del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., ya que este Juzgado se encuentra en la misma sede territorial del comitente, además de ello, porque se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas Nos.27, 28, 29 y 30 de esta ciudad, sin que este Despacho Judicial sea uno de ellos, por lo cual se ordena devolver las diligencias a reparto, para que a través de esa dependencia sea repartido el Despacho Comisorio a los Juzgados mencionados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR auxiliar la comisión en comento.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que remita las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Nos. 27, 28, 29 y 30 de esta ciudad.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6ede83f64b7cd941a608b5a7372fb0cf1e8db71d5049141b85f524fe9542e

8

Documento generado en 28/07/2021 03:22:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) **RAD.No.2021-00547**

Téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada tal y como dan cuenta los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 14 del expediente digital, sin que dentro del término otorgado al demandado en este proceso hubiera contestado la demanda, por lo tanto, guardó silencio.

Se cita a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en lo pertinente a esta clase y naturaleza de proceso, la cual se llevará a cabo el día **21 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas a fin de concurran virtualmente a dicha audiencia en donde se les practicará interrogatorio exhaustivo sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

De otro lado, en virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibidem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- **1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor y de la pasiva, las siguientes:
- a-) **DOCUMENTAL:** Se tiene como prueba documental, los que militan en los anexos 28 al 51 del numeral 4 del expediente digital.

b-) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado, el cual se realizará en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiéndole que en caso de no concurrir se hará acreedor a las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: No solicitó pruebas.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fad1b04baa7777eeed8b395b4064510e253dd839889f611acc07787165a9ebDocumento generado en 28/07/2021 03:23:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021 – 00661**

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **JESUS HORACIO LOSADA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.120.082**.

Designar como liquidador a **EDER RAFAEL ARRIETA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8747670, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **JESUS HORACIO LOSADA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **12.120.082.,** para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8414a10412f170c16e3e36ddd848509c302d019c19fe3974f51cefa46dac7759**Documento generado en 28/07/2021 03:22:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00739 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa de GERMANA PAPA MARTÍNEZ en contra de ÁNGELA LUCÍA SÁNCHEZ BECERRA.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL.** De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte convocada.

Notifiquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al accionado el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Téngase en cuenta que el abogado **NICOLAS EDUARDO LOPEZ GUERRERO**, actúa como apoderado de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cff0c9106e2f8407c2d83c3eef59c340e9c0b1436f54df49e121bfb74ed61a4 Documento generado en 28/07/2021 03:22:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 0074000

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la solicitud conforme a lo ordenado en el numeral 2 del proveído de data 12 de julio de 2021, ya que no allegó el certificado de tradición y libertad del rodante de placas **PMX01E**, único documento conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y así mismo permite verificar el estado jurídico del automotor, en consecuencia, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud instaurada por la razón expuesta.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a3105fb627dc5fb551543eb95aa7c839114fcecd3ca46e45b2c4403577337cf Documento generado en 28/07/2021 03:22:42 PM